



PROSPERIDAD SOCIAL

Honorable Magistrado

Dr. LUIS JAVIER AVILA CABALLERO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD: 13-001-31-05-006-2018-00025-01
DTE: CARMEN ROSA HURTADO ESCORCIA
DDO: FUNDACION CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO
CLAVER Y OTRO

DORIS ESTHER PRIETO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.808.484 y tarjeta profesional número 78.881 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder conferido por la representante legal para asuntos judiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, presento alegatos de conclusión previo al fallo de segunda instancia:

SOLICITUD

Se tramita recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Cartagena, para que en decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Laboral se REVOQUE frente a las condenas proferidas en contra de mi representada por no reunirse los elementos que permitan estructurar un contrato laboral con la demandante y menos aún la solidaridad que se le impone.

1. ESTAMOS FRENTE A UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y SE DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL C.S. del T.

NO EXISTEN ELEMENTOS QUE MUTEN LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CONTRATO LABORAL.

Si bien en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, esta presunción fue desvirtuada con los medios probatorios arrimados al proceso en especial

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. ____ – Fax Ext. 7102 * Carrera 13 No. 60 - 67* Código Postal 110231 * Bogotá D.C. – Colombia
www.prosperidadsocial.gov.co



PROSPERIDAD SOCIAL

con las declaraciones de los testigos de la demandante y el mismo interrogatorio de parte rendido por la señora CARMEN ROSA HURTADO ESCORCIA.

Así mismo las demandadas desvirtuaron el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalan que el servicio “presumido” se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente, pues la demandante no ejecutó sus actividades bajo subordinación, ni con cumplimiento de horario.

El carácter de la relación jurídica autónoma e independiente tiene como base la celebración de un contrato de prestación de servicios, el cual en ningún momento encubre relación laboral alguna.

La subordinación laboral del trabajador respecto a su empleador o contratante es el elemento principal de todo contrato de trabajo, siendo esta la que define su naturaleza y que en este caso ha sido totalmente desvirtuado,

La subordinación debe ser continuada o permanente, y la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 46384 del 18 de abril de 2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, se refiere en los siguientes términos a la subordinación:

«la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.»

Así mismo, la FUNDACIÓN CÍRCULO DE OBREROS demostró que para la ejecución del contrato de prestación de servicios suscritos por ella con los cogestores éstos contaban con total autonomía, siendo el objetivo visitar el listado de familias que le era suministrado, previa coordinación con esas familias y en los horarios y días que ellas dispusieran

El desarrollar las actividades contratadas implica la destinación de un tiempo para su ejecución por parte de la contratista, sin embargo esta circunstancia, por sí misma, no tiene la capacidad de cambiar la naturaleza de un contrato. Así se ha pronunciado en muchas oportunidades la sala laboral de la Corte suprema de justicia, como es el caso de

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. ____ – Fax Ext. 7102 * Carrera 13 No. 60 - 67* Código Postal 110231 * Bogotá D.C. – Colombia
www.prosperidadsocial.gov.co



la sentencia 44191 del 18 de junio de 2014 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

«De otra parte, es menester señalar que es cierto que en nuestro sistema legal respecto de las relaciones laborales del sector privado, la existencia de un horario de trabajo, es un elemento indicativo de la presencia de subordinación, pero no necesariamente unívoco, concluyente y determinante, porque como lo ha explicado también la jurisprudencia de la Sala, la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad puede darse en otro tipo de relaciones jurídicas, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral, como lo expresa el recurrente.»

LA SUPERVISION NO IMPLICA SUBORDINACIÓN

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que el hecho que el contratante realice una supervisión o vigilancia sobre las actividades realizadas por el contratista no implica necesariamente la existencia subordinación y dependencia del contratista respecto al contratante, así se acreditó con las pruebas obrantes en el plenario y que permiten se desvirtúe la presunción del artículo 24 del C.S. del T.

En sentencia 16062 del 9 de septiembre de 2001, la sala laboral de la Corte suprema de justicia dijo:

«Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo.»

Se concluye que la demandante no fue objeto de prácticas propias de la subordinación

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. ____ – Fax Ext. 7102 * Carrera 13 No. 60 - 67* Código Postal 110231 * Bogotá D.C. – Colombia
www.prosperidadsocial.gov.co



PROSPERIDAD SOCIAL

laboral, como es impartir constantemente ordenes e instrucciones, pasar memorandos, imponer sanciones al trabajador, y demás prácticas que son del resorte exclusivo del contrato de trabajo.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL NO PUEDE SER
CONDENADA SOLIDARIAMENTE**

En los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, **que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última** (CSJ SL3718-2020).

El objeto social y giro de la misionalidad de Prosperidad Social no está relacionado con la actividad contratada con la demandante, pues la entidad no tiene dentro de sus actividades, funciones o competencias la realización, levantamiento o diligenciamiento de encuestas, que fue el objeto del contrato de prestación de servicios que la demandante suscribió con la Fundación Círculo de Obreros de la San Pedro Claver.

En este caso, no se configura la solidaridad, pues no basta con que se cubra cualquier necesidad del beneficiario, sino que se requiere que se trate de una función que corresponda al giro ordinario de sus negocios.

Atentamente,

DORIS ESTHER PRIETO ROMERO

C.C. 51.808.484

T.P. 78.881 del C.S.J.

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. ____ – Fax Ext. 7102 * Carrera 13 No. 60 - 67* Código Postal 110231 * Bogotá D.C. – Colombia
www.prosperidadsocial.gov.co